--- Trelew, de abril de 2013.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 20, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 21/22vta., la resolución de fs. 23 que rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación en subsidio, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 20 dispuso, en lo que es objeto de agravios, rechazar el embargo preventivo solicitado (fs. 15, punto VI) por no encontrarse previsto en los supuestos de los arts. 211 y 212 del C.P.C.C.----------

--- Contra esta decisión a fs. 21/22vta. el accionado planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En lo fundamental expresó que los supuestos de los artículos citados no deben interpretarse restrictivamente; que lo esencial es la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora que confluyen en autos. En consecuencia, resaltando la función cautelar de la medida solicitada, pidió que se revoque la decisión de grado y se decrete el embargo preventivo –previa caución juratoria– sobre el inmueble (lapsus) denunciado como de propiedad del demandado.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 20 por las siguientes razones.----------

--- De autos surge que a fs. 13/15 se presentó demanda por cobro de pesos, se individualizó la deuda y sus alternativas (facturas por mercadería vendida impagas, cheque rechazado), y para asegurar el derecho a cobrar se pidió el embargo del vehículo automotor denunciado como propiedad del demandado.----------

--- Para justificar la verosimilitud del derecho el peticionante invocó el instrumento ejecutivo que adjuntó y el peligro en la demora lo fundó en el conocimiento que dijo tener del hecho de que la demandada se encontraría en un virtual estado de cesación de pagos, que –según expresó el presentante– pone en riesgo todo su patrimonio, al que asimiló a la prenda común de los acreedores; ofreció como contracautela, caución juratoria (fs. 15, punto VI).----------

--- La jueza "a quo" rechazó el embargo por considerar que la petición no encuadra en ninguno de los supuestos de los arts. 211 y 212 del C.P.C.C.----------

--- **III.-** Además de que asiste razón a la magistrada en ello, conforme a las constancias de autos, se advierte también que el recurrente pretende fundar la verosimilitud del derecho con la presentación un cheque, título circulatorio abstracto, rechazado por el girado, no vinculado a sendas facturas por mercadería; y que el peligro en la demora lo funda en su sola manifestación, de que su demandado sería objeto de otros juicios que podrían comprometer su patrimonio. A más de ello, en concreto el peticionante no ha abonado la medida cautelar con información sumaria alguna respecto de ambos extremos (doc. art. 199 del C.P.C.C., esta Sala en la S.D.C. nº 27/10 en "R., A. P. c/ V. H. F. s/ Interdicto de recobrar", expte. nº519/2010-r.C.A.T.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos

Aires, T. I, p. 744; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed. act. Camps, T. VIII, p. 51 y sig.).----------

--- De modo que tales elementos, en este estado del proceso, son insuficientes para justificar una solución distinta de la proveída en la instancia inferior.----------

--- A mayor fundamento, cabe considerar que las facturas de fs. 5 y 6 son documentos unilaterales emanados del comerciante que, en los términos del art. 474 del Código de Comercio, probarían el contrato celebrado; de modo tal que no significan el contrato mismo, ni su ejecución en sus alternativas de entrega de la cosa vendida, lugar de la entrega, gastos de la misma, o igualmente el pago del precio, etc. (esta Sala en la S.D.C. nº40 de 1998 en la causa "F. S.A. c/ P., A. G. s/ Cobro de pesos", expte. Nº 13326/1996-r.C.A.T.; conf. Roullión-Alonso, “Código de Comercio. Comentado y anotado”, Ed. La Ley, 2006, T. I, p. 615). Son, en rigor, un documento probatorio no formal que puede constituir un medio de aceptación a un pedido, o la proposición a una oferta del contrato, o el vehículo de su aceptación, aunque generalmente sirve de instrumento de fijación de las circunstancias de cumplimiento del contrato, de comunicación de haberse ejecutado el mismo por el facturante (conf. CNCom., Sala "A", 14/12/89, “Distribución LetiSuch SRL c/ Chocolates Bariloche SA”, La Ley 1990-C-293); cuestiones éstas que en este estado del proceso lejos están de tenerse por acreditadas ni siquiera con el grado de verosimilitud exigido para la medida de seguridad que se pretende. A más de ello, el cheque de fs. 7 es un título de crédito abstracto, formal, completo y literal (conf. Gómez Leo, "Tratado del cheque", Ed. LexisNexis, p. 164; Escutti, “Títulos de crédito”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 6ª ed., act. y ampliada, 1999, p. 15 y sig.), cuyo monto no se corresponde tampoco con el que las facturas en cuestión consignan y tampoco surge imputado en ninguna de ellas.----------

--- De modo que, como sostuvo esta Sala en la S.I.C. nº 03 de 2011 en la causa "G. c/ A. R. a C. s/ Cumplimiento" (expte. nº 547/2010-r.C.A.T.; conf. también S.I.L. nº 48 de 2010 en "O., L. D. c/ E. P. T. S.A. y otros s/ Daños y perjuicios", expte. nº 402/2010-r.C.A.T., y S.I.C. Nº 87 de 2010 en "S., G. F. c/ G., H. E. y otros s/ Liquidación de sociedad", expte. nº 451/2010-r.C.A.T.), siguiendo a la Corte Suprema de Justicia, cabe considerar en forma general que "si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CS, 22/05/1997, "Empresa Distribuidora S.A. c/ Provincia de Bs. Aires", La Ley 1997-E, p. 521), pesa sobre quien solicita dicha medida la carga de acreditar 'prima facie' la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican" (CS, 16/07/1996, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; entre muchísimas otras).----------

---------- Con los elementos de autos, en este estado del proceso y conforme se expuso precedentemente, no puede hacerse lugar al recurso que se examina y se

confirma la resolución de fs. 20.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso en (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. E. P. en la suma de 8Jus ($2190) incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 26, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 20 en lo que fue objeto de agravios.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. P. en la suma de 8Jus ($2190).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

CG